

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id... 6 » Números sueltos... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Prisiones, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Vicente García Olmedo (a) Eulilo, fugado al ser conducido al Gobierno civil de Granada; es de 22 años, soltero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, boca pequeña, barba poca, color moreno y mide 1'510 metros.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 4 de Septiembre de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, regulando la ordenación de pagos de gastos provinciales y municipales, tiende de una manera eficaz á la necesidad imperiosa de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar y otras veces con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral de que deben ir siempre acompañados los actos de la Administración, su fin es restablecer á las Corporaciones provinciales y municipales el crédito que estos organismos necesitan para desenvolver su vida económica, el que por diversas causas había decaído en extremo.

La aludida disposición fué inspirada, y necesario es reconocerlo, rindiendo justicia á mi ilustre antecesor, en los más rectos principios de moralidad y orden que debe reinar en todos los actos de la Administración provincial y municipal, y algo se ha conseguido bajo este concepto, y si no todo lo que era de esperar de tan saludable reforma, ha sido evidentemente por las dificultades que la transición de régimen ha ofrecido, y que eran de prever, como lógica consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales; y de la diversidad entre ellos según las comarcas y localidades, dificultades previstas por mi digno antecesor en el art. 15 del aludido Real decreto, que facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originase su aplicación.

Las consultas formuladas en virtud del precepto mencionado fueron numerosísimas, por lo que se creyó de necesidad publicar la Real orden de 28 de Enero último, aclarando y complementando el Real decreto de referencia.

Uno de los puntos que han sido objeto de más consultas y reclamaciones, ha sido la inclusión en los gastos de pago diferible de las atenciones de personal de las Diputaciones y Ayuntamientos; teniendo en cuenta esto, por el art. 1.º de la Real orden citada de 28 de Enero se declararon de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, los haberes del personal de la Provincia ó el Municipio cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas.

A pesar de esta declaración, vienen constantemente elevándose solicitudes, á fin de que el pago de todo el personal se incluya entre los inmediatos é inexcusables.

El Ministro que suscribe entiende que puede accederse á esas súplicas, porque resulta injusta la diferencia que se establece entre el personal que percibe más de 1 000 pesetas de sueldo y los que perciben menor suma, porque existen Corporaciones donde hace meses que sus empleados no perciben sus haberes, porque otras tienen que acudir, para satisfacerlos, mensualmente á solicitar la autorización del Gobernador, con arreglo á lo determinado en el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero próximo pasado, y además porque con esta declaración no pierde su virtualidad ni se tuerce el fin para que fué dictado el repetido Real decreto de 23 de Diciembre último.

Por todas las razones expuestas, y teniendo presente que la materia objeto de dicha soberana disposición está incluída en las bases 15.ª y 22.ª del Proyecto de Ley para la reforma de la Administración local, ya aprobado por el Senado y pendiente de discusión en el Congreso, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los de personal de todas las oficinas y dependencias de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de catorce Concejales del Ayuntamiento de Tobarra, decretada por V. S. en 15 de Julio último, dicho alto Cuerpo, con fecha 18 de Agosto, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E, la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador de Albacete suspendió en 15 de Julio último á los catorce Concejales que formaban el Ayuntamiento de Tobarra, dictando tal providencia como resultado de una visita de inspección que, autorizado debidamente, dispuso se practicara en la administración municipal de dicho pueblo.

Entre los cargos más graves, motivo de la suspensión, figuran los siguientes: tener en tal abandono la administración del impuesto de consumos, que ha producido en este año la mitad próximamente de lo que en igual período de tiempo produjo en 1901, cuando había arrendatario; haber instalado en el mismo local en que se administra dicho impuesto, una tienda de artículos gravados por aquél, tienda que, según los Concejales, no es de ellos, y sí de otros comerciantes; existir una diferencia de 2 000 pesetas próximamente entre el ingreso real que por ese concepto se hizo en favor del Municipio y la cantidad menor que aparece intervenida, diferencia ésta que los suspensos atribuyen á un error material y haberse repartido todas las existencias del Pósito entre los padres, hijos y hermanos de los Concejales y empleados del Ayuntamiento, limitándose los descargos en este punto á la afirmación de que no hubo otros peticionarios de préstamo.

Visto lo que del expediente resulta:

Considerando que aparecen cargos gravísimos, que no han sido desvirtuados, contra los Concejales suspensos, más atentos á las afecciones particulares que á la defensa de los intereses públicos, dejados en lamentable abandono, que justifican la imposición del correctivo aplicado en la providencia del Gobernador:

Considerando que en la Administración municipal de Tobarra hay hechos tan anómalos y graves que deben esclarecerse por los Tribunales ordinarios;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.—G. Alix.—Señor Gobernador civil de Albacete.

(Gaceta núm. 241.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zurgena, decretada por V. S. en 13 de Julio último, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Agosto, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Agosto se remitió á informe de la Sección el expediente de suspensión de todos los Concejales del Ayuntamiento de Zurgena (Almería), del cual resulta:

Que el Gobernador de Almería, previamente autorizado, acordó girar visita de inspección, y el Delegado convocó á sesión á la que no asistieron los Concejales, que además se negaron á facilitar las certificaciones necesarias; son cargos: no practicar distribución mensual de fondos, cuentas trimestrales, rectificación del padrón vecinal, renovación de Juntas de Sanidad y pericial de evaluación; no haber libros de contabilidad, ni de actas ni inventario en el archivo; faltar algunas actas de la junta de Asociados; no aparecer en arcas el descuento sobre utilidades, ni la justificación de su ingreso en el Tesoro; faltar el recibí de varios perceptores de fondos Municipales; no haberse formado expediente de enajenación de una parcela en la vía pública ni constar se recibiera su precio; estar abandonada la plaza de Médico titular, y no haberse nombrado Compromisarios á los que á ello tenían derecho.

El Gobernador acordó la suspensión por revistir algunos cargos caracteres de delito y por haber incurrido en los tres casos de responsabilidad del art. 180 todos los Concejales, siendo responsable también el Secretario por las faltas en la contabilidad.

D. Angel Flores Herrero suplica que se reponga en sus cargos á todos los suspensos, alegando: que los perceptores de fondos han justificado su personalidad mediante poderes expedidos en forma; que mientras no hay fondos no se acuerda la distribución; que se han acordado los pagos á la Hacienda; que hubo expediente para vender la parcela, pero que se traspapeló en las oficinas; que el Médico dejó en su lugar á otros Facultativos durante su ausencia; que se nombró Compromisarios según los repartimientos del año anterior; y, por último, que los Concejales no pudieron asistir á la sesión por estar todos ausentes.

La Sección del Ministerio propuso que se oyese el parecer del Consejo de Estado que ahora informa.

Considerando que el estado de los servicios municipales del Ayuntamiento de Zurgena pone de manifiesto la negligencia y abandono de los Concejales, cuyos descargos, lejos de atenuar las faltas, las reconocen de una manera implícita, siendo algunos, como los de no aparecer en Arcas municipales cantidades cuya inversión no se justifica ni conoce, de tal gravedad que pudiera constituir delito y producir responsabilidad criminal:

Considerando, por lo que respecta á la destitución del Secretario, que para acordarla ha de preceder la formación del expediente especial á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Zurgena, mandando pasar los antecedentes á los Tribunales y ordenar la formación de expediente para la destitución del Secretario de dicho Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(*Gaceta núm. 242.*)

Dirección geneeal de Sanidad

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha desaparecido la epidemia de peste bubónica que existía en el Estado de Queensland (Australia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 26 de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

(*Gaceta núm. 239.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gustavo Gillman, solicitando, en representación de la Sociedad «The Hornillo C.° Ld.», concesionaria de un muelle embarcadero para minerales en la playa del Hornillo, término municipal de Aguilas de la provincia de Murcia, que se nombre un Delegado de la Aduana de Aguilas en el Hornillo, para la intervención de operaciones de la expresada Compañía; ofreciendo abonar 2.000 pesetas en concepto de haber anual del empleado de Aduanas que desempeñe dicho cargo; construir una casa para vivienda gratuita de éste, aparte de las casetas de Carabineros y Aduanas á que, por la Real orden de concesión del muelle embarcadero está obligada, y dar 500 pesetas en concepto de aumento de sueldo y categoría del Administrador de la Aduana citada, por su mayor trabajo y responsabilidad:

Resultando que por Real orden de 28 de Diciembre de 1901 se concedió á la Compañía recurrente la habilitación de un muelle de su pertenencia construído en la precitada ensenada del Hornillo, para cargar minerales exclusivamente, con la condición de que instalara la caseta y básculas que había ofrecido al solicitar la habilitación:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio de 1902, se concedió á la misma Compañía, que los buques que fueran á cargar mineral en su muelle embarcadero habilitado, estuvieran dispensados de la entrada en el puerto de Aguilas, fundado en que la proximidad de éste permitía se hicieran las visitas de entrada en el Hornillo, según lo habían dispuesto ya los Ministros de Marina y Gobernación, en lo tocante á los servicios que de ellos dependen:

Considerando que con la habilitación del muelle construído por la Sociedad recurrente en la ensenada del Hornillo ha coincidido la supresión de uno de los dos Vistas que la Aduana de Aguilas tenía; y que es por consiguiente posible que, siendo uno solo el Vista que actualmente ha de atender las necesidades del despacho de mercancías en uno y otro punto, sufran retraso los embarques que en el Hornillo se verifiquen, con perjuicio de los intereses de la mencionada Compañía:

Considerando que, por la indicada razón, debe estimarse fundada la súplica de que se aumente el personal de la mencionada Aduana; y, que como la habilitación de la ensenada de Hornillo ha sido hecha á instancia de la misma repetida Compañía, y en su particular beneficio, procede que se la conceptúe obligada al reintegro del gasto que el aumento de un Vista en la Aduana de Aguilas ocasione:

Considerando que la concesión pretendida no ha de gravar los intereses del Tesoro, favoreciendo en cambio las exigencias del servicio, que podrían ser mejor atendidas si la Aduana dispone de un empleado más para intervenir las operaciones que debe autorizar:

Y considerando, en cuanto al ofrecimiento de 500 pesetas que la Compañía recurrente hace para gratificar al Administrador de la Aduana de Aguilas, como remuneración de su mayor trabajo y responsabilidad, no es posible aceptarlo en razón á que se halla prohibido, con carácter de generalidad, el que los funcionarios del Estado admitan, en concepto de gratificación, cantidad alguna de cualquiera persona ó Sociedades;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se acceda á lo solicitado por la Compañía peticionaria, nombrada por un empleado de Aduanas, Oficial de cuarta clase, con el haber anual de 2.000 pesetas, destinado á la de Aguilas, como Delegado de ésta, en la ensenada del Hornillo, debiendo la repetida Compañía ingresar por trimestres adelantados, la parte correspondiente de la indicada suma; entendiéndose que el empleado que se nombre deberá cesar en las funciones propias de tal Delegado, en cuanto dejare de hacerse uno de estos ingresos trimestrales en el plazo fijado.

2.° Que la Compañía queda obligada á construir en el Hornillo una casa para vivienda gratuita del precitado Delegado de la Aduana de Aguilas en dicho punto.

Y 3.° Que no es posible aceptar el ofrecimiento que la Compañía ha hecho de 500 pesetas para el Administrador de la Aduana de Aguilas, en concepto de aumento anual de sueldo que disfruta este funcionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm. 242.*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las amplitudes de la autorización contenida en Real decreto de 24 del corriente para el empleo de los exiguos recursos del presupuesto que rige; el espíritu de esta soberana disposición, orientada en un firme propósito de comenzar con gran diligencia las obras; el celo con que disponen los Ingenieros el plan de caminos vecinales; el noble estímulo iniciado en diferentes regiones para brindar auxilios y cooperación á la labor del Estado; todo ello constituye al Ministro de Agricultura en la obligación de no excusar ninguna actividad, de no interrumpir un solo instante su trabajo.

A establecer el plazo más breve que posible sea entre los ofrecimientos de la «Gaceta» y el principio de las construcciones en el campo, va dirigida esta Real orden.

Afortunadamente, por lo que á obras hidráulicas se refiere, los trabajos que se realizaron en el año 1900 permiten contar hoy con un plan de las mismas, muy concienzudamente estudiado. Al frente de este plan figuran obras sobre cuya utilidad y excelentes condiciones no cabe la menor duda, por lo mismo que todas se dirigen al aseguramiento de los riegos en comarcas que ya lo poseen, aunque eventualmente, y al desarrollo de tan preciado beneficio de la tierra.

He aquí las construcciones hidráulicas que, después de escrupuloso estudio técnico, se estiman como más beneficiosas y urgentes:

El pantano de Azuebar, destinado á mejorar los riegos de la fértil ribera del río Palancia, en la provincia de Valencia, términos municipales de Algar, Alfara, Algimia, Torres Torres, Estivela, Albalat, Gilet, Petrés, Sagunto y Canet, en una extensión de 7.700 hectáreas, con embalse de 9 millones de metros cúbicos.

El de Santolea, que, embalsando 33 millones de metros cúbicos, mejorará y ampliará hasta 12.000 hectáreas las 8.000 que hoy se riegan penosamente en la ribera del río Guadalope, provincias de Teruel y Zaragoza, pueblos de Castellote, Jaganta Abenfigo, Mas de las Matas, Aguaviva, Ginebrosa, Calanda, Castellserás, Alcañiz, Caspe y Chiprana.

El de Casuar, en la cuenca del río Riaaz, que mejorará el riego de 1.200 hectáreas y podrá ampliarlo á otras 5.300 en los términos de Montijo de la Vega, Milagros, Torregalindo, Ontangas, Adrada de Haza, Fuentecén, Hoyales de Roa, Berlanga, Ros, La Cueva de Roa y San Martín de Rubiales, en las provincias de Burgos y Soria, mediante embalse de 10 millones de metros cúbicos.

El de Cueva Foradada con embalse de 28 millones de metros cúbicos, destinado á asegurar los riegos, hoy en su mayor parte eventuales, de

7.000 hectáreas, que podrán elevarse hasta 10.000, en los pueblos de Ollete, Ariño, Albalate del Arzobispo, Urrea de Gaén, Híjar, La Puebla de Híjar, Samper de Calanda, Jatie y Castellnou, de la provincia de Teruel, y Escatrón en la de Zaragoza

El de Buseo, cuyo objeto es asegurar los riegos del Turia en la provincia de Valencia, en una superficie de 10.500 hectáreas, aumentando la dotación de estiaje de las acequias de Moncada, Cuarte, Tormos, Mislata, Mestalla, Fabara, Recaña y Robella.

El de Santa María de Belsué, destinado á asegurar, mejorándolos, los riegos de unas 5.000 hectáreas y extender el regadío hasta 11.500 en los términos de Quincena, Huesca, Tierz, Ballester y Manflorite, Molinos y Las Casas, Sangarrén, Barbués, Torres de Barbués, Almunienta y Grañen en la provincia de Huesca, cuenca del río Flumen, en el que se embalsan 12 millones de metros cúbicos.

El de Guadalcacín, con embalse de 76 000 000 de metros cúbicos, para regar 10.000 hectáreas de las fértiles llanuras próximas á Jerez.

El del Portillo de Priego, que contendrá 147.000.000 de metros cúbicos de agua del río Escaba, afluente del Tajo, con los que más adelante habrá medio de asegurar el riego en 34.000 hectáreas pertenecientes á los términos municipales de Extremera, Fuentidueñas, Villamanrique y Aranjuez, de las provincias de Madrid y de Toledo; Puebla de Montalbán, El Carpio de Tajo, Cebolla, Mesegas, Montearagón, Lucillos, Casaleras, Talavera de la Reina, Gamonal, Almonacid y Calera, de la provincia de Toledo; de Alcocer, Villar de Ladrón, Castejón y Alcohujate, de las provincias de Cuenca y Guadalajara.

El de la Peña, con el que podrá mejorarse el riego de 20.500 hectáreas de la provincia de Zaragoza, términos de Zuera, San Mateo, Villamayor, Villanueva y la Capital, mediante un embalse de 19.000.000 de metros cúbicos.

El Canal del Duero en Guma, con el que se derivarán de aquel río las aguas necesarias para el riego de 3.500 hectáreas de los términos de Guma, Vadoconde, Fresnilla, Fuentespina, Aranda de Duero, Honales y Berlanga, de la provincia de Burgos.

Aceptados todos ellos por sus condiciones técnicas y por la gran utilidad que indudablemente han de prestar, según puede deducirse de la anterior reseña, falta llenar dos formalidades importantes para que pueda ordenarse la construcción de aquella parte de las obras enumeradas, que con mayores auxilios acudan al Ministerio de Agricultura; es la primera, la información pública, bastante amplia para que en ella se oiga á todo el que con su realización se crea perjudicado, pero tan breve como sea posible, para mantenerse dentro del espíritu y no desvirtuar los efectos del Real decreto citado con tramitaciones que no sean absolutamente necesarias ó dilaciones que nunca, y menos en la presente ocasión, pueden admitirse; y la segunda, la oferta que deben hacer los pueblos y sindicatos interesados en los riegos que con las obras han de mejorarse ó crearse; ofertas que pueden consistir en el compromiso de costear una parte de las obras, de cesión de terrenos á expropiar ó de adquisición del agua mediante determinado cánon, y cuya importancia relativa se tendrá en cuenta, á igualdad de otras condiciones, para establecer el orden preferente de construcción ó relegar las obras, por ahora, si no respondieran los interesados á la invitación que se les hace, puesto que no sólo es obligación del Estado realizar la mayor cantidad de obras y conseguir la mayor utilidad posible para la agricultura con el menor gasto, sinó que la negativa al auxilio ó la mezquindad de éste por parte de los directamente interesados, sería la prueba más evidente de que tal utilidad no debe existir cuando los que mejor pueden apreciarlo á nada se comprometen para conseguirla.

En virtud de lo que queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Se procederá desde luego en los respectivos Gobiernos civiles y en la forma que prescribe el Real decreto de 27 de Agosto de 1900 á la información pública sobre los proyectos de los pantanos de Azuebar, Santolea, Casuar, Cueva Foradada, Buseo, Santa María de Belsúe, Guadalcacín, Priego y La Peña, y del Canal del Duero en Guma, fijando un plazo de veinte días para que presenten sus reclamaciones las personas ó corporaciones que con las obras proyectadas, se consideren perjudicadas.

2.° En el plazo de cinco días, después de terminado el que en la anterior disposición se fija, deberá el Gobierno civil remitir con su informe el expediente á la Dirección general de Obras públicas, quien resolverá si, en vista del resultado de la información es ó no preciso ampliarla con nuevos informes.

3.° Al propio tiempo que se abre la información expresada, se invitará por los Gobernadores á los Ayuntamientos y Sindicatos interesados en la realización de las obras, á que, puestos de acuerdo y en un plazo que no podrá exceder de veinte días, hagan por escrito las proposiciones que crean convenientes sobre la forma y cuantía del auxilio que se hallen dispuestos á prestar para que se acometa desde luego la construcción de aquéllas.

4.° Los Gobernadores remitirán con toda urgencia á la Dirección general de Obras públicas las proposiciones escritas, manifestando la opinión que les merezcan.

5.° Reunidos los expedientes informativos y proposiciones de auxilio, el Ministro de Agricultura, previa propuesta de la Dirección general de Obras públicas, resolverá qué obras de las enumeradas deben emprenderse desde luego.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 30 de Agosto de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm. 243.*)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 29 de Agosto último, participa haber sido nombrada Maestra interina de la escuela completa de niñas del Ayuntamiento de Leiro, con el sueldo anual de 412'50 pesetas, D.ª Herminia Santalices Araujo.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo á aquélla que el título á su favor expedido se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo presentando una póliza de dos pesetas para reintegro del mismo; y á dicho Sr. Alcalde, que tan pronto se le presente la indicada Maestra sea puesta en posesión del cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto, dos copias en papel de oficio del título profesional y tres del administrativo con todas las diligencias que contenga, incluso la de posesión, una en papel de peseta y dos también en el de oficio, todas ellas autorizadas por dicho Sr. Alcalde.

Orense 2 de Septiembre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

El Excmo. Sr. Rector de Santiago participa haber sido nombrado Maestro interino de la escuela incompleta mixta de S. Martín, en el Ayuntamiento de Lovios, con la dotación anual de 250 pesetas, D. Ricardo López Conde.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo á aquél que el título expedido á su favor se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo presentando al efecto una póliza de dos pesetas para reintegro del mismo; y á dicho Sr. Alcalde, que tan pronto se le presente el interesado sea puesto en posesión del cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto, dos copias del título profesional en papel de oficio, tres del administrativo con todas las diligencias que contenga, incluso la de dicha posesión, una en papel de peseta y dos también en el de oficio y otros dos de la licencia absoluta ó certificado de libertad de quintas en la última clase de papel citado, todas ellas visadas por dicho Sr. Alcalde.

Orense 3 de Septiembre de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Muiños

Por el término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el «Boletín oficial», quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos adicional y refundido para el actual ejercicio de 1903 y ordinario para el entrante de 1904, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantos lo deseen y producir contra los mismos las reclamaciones que sean pertinentes.

Por el mismo término de quince días, quedan expuestas al público las cuentas de caudales de fondos municipales correspondientes al ejercicio último de 1902, para que durante dicho plazo puedan enterarse de las mismas quien le interese y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Muiños 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Don Demetrio Martínez Barjacoba, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la Mezquita.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 19 del actual, que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente

«Particular—En tal estado, visto el déficit de 6.271 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, ó sea el 16 por 100 sobre el subsidio industrial, el 100 por 100 sobre las cuotas de consumos y el 50 por 100 sobre cédulas personales, no aceptando el de pesas y medidas por considerarlo irrealizable.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 6 271 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 10 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre pa

tatas, hierba seca y paja centena durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 6.271 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1904:

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	1'00	0'20	20.000	4.000'00
Hierba seca	Idem	1'00	0'20	11.000	2.200'00
Paja centena	Idem	0'50	0'05	1.420	71'00
			Total producto		6.271'00

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 6.271 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que, una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en la Mezquita á 27 de Agosto de 1903.— Demetrio Martínez.— Visto bueno: El Alcalde, Fernández.

Chandreja

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, se acordó por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión de 2 del actual, intentar en primer lugar los conciertos gremiales y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el día 17 del corriente mes, de diez á doce, con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el capítulo 25 del vigente Reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá lugar la primera subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para ella el día 23 del corriente á las indicadas hora y local, por pujas á la llana, y si en ésta no se cubriese el tipo, se señalará y celebrará la segunda el 6 del mes de Octubre de este año, en el propio local y horas, todo ello con sujeción á lo establecido en el capítulo 26 del expresado reglamento.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de ajustarse los licitadores, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

Chandreja 2 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Juan M. González.

Don Antonio Grande Mosquera, Secretario del Ayuntamiento de Lovios.

Certifico: que esta Junta municipal, en sesión del día de hoy, tomó, entre otros, el acuerdo siguiente:

«Seguidamente se dió lectura por capítulos y relaciones que comprende el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1904, fijándose los ingresos en 11.588 pesetas 50 céntimos y los gastos en 13.966 pesetas, resultando un déficit á dicho presupuesto ordinario de 2.387 pesetas 50 céntimos, que será ó cubrir con arbitrios extraordinarios que se solicitarán. Acto seguido el señor Presidente ordenó al infrascrito Secretario diese lectura á varias Reales órdenes circulares que rigen en la actualidad para dichos casos, y de hecho y enterado los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en las reglas segunda á la quinta de la Real orden de 5 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se han conseguido cuantos recursos autoriza la Ley vigente y que para enjugar dicho déficit. no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, acuerdan por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios, autorizando al Sr. Alcalde para dicho objeto, y comprendidos en la siguiente tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit que resulta del presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1904, sobre artículos de comer y arder no comprendidos en la general de consumos por medio de un recargo del 10 por 100.

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal	2'00	0'20	6.000'00	1.200'00
Yerba seca	Idem	1'00	0'10	6.000'00	600'00
Leñas	Idem	0'20	0'02	29.375'00	587'50
			Total producto		2.387'50

2.º Que aparte del presupuesto y copia correspondiente, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín oficial», copia de lo que afecta á esta parte, que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo de su exposición se manden á dicha autoridad los documentos de referencia, para que, previos los informes correspondientes, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.»

Y en cumplimiento de lo acordado, para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Lovios á treinta de Agosto de mil novecientos tres.—Antonio Grande.—Visto bueno, José Teijeiro.

Igualmente se anuncia por término de quince días, las cuentas de recaudación correspondientes al ejercicio de 1902, presentadas por el Recaudador de este Municipio.

Lovios 30 de Agosto de 1903.—El Alcalde, José Teijeiro.

San Ciprián de Viñas

Con el fin de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el entrante año de 1904, se acordó por el Ayuntamiento y asociados, en sesión del 1.º del corriente, intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y en segundo la subasta con venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, y al efecto se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á la Casa Consistorial el día 10 del corriente y hora de nueve de su mañana, con objeto de encabezarse en la forma prescrita en el Reglamento; para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por los gremios, tendrá efecto la subasta á venta libre por el término de uno á cinco años, señalándose para la primera el 15 del propio mes y hora indicada en la anterior, y si en ésta no se cubriese el tipo, se celebrará la segunda el 22 del actual en el mismo punto y horas indicadas anteriormente, todo ello con sujeción al Reglamento vigente.

La tarifa, presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, que servirán de base para tomar parte en las subastas.

San Ciprián de Viñas 2 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Fabello.

JUZGADOS

Don Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Cambados.

Con motivo de sumario instruído por el delito de estafa, cito y llamo al procesado Domingo Antonio Rodríguez Nóvoa, natural del Ayuntamiento de Perojo, partido judicial de Orense, con residencia en Ribadavia ó Carballino, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión, decretada contra el mismo debido á la circunstancia que expresa el art. 835, núm 3 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y le advierto que, si no se presenta, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego á las autoridades recomienden á sus agentes la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Señas del procesado.

Edad 30 años, dependiente de comercio, casado, sabe leer y escribir, estatura regular, moreno, pelo negro rizo, bigote escaso y sin barba, ojos castaños oscuros y boca grande.

Cambados primero de Septiembre de mil novecientos tres.—Benigno Sánchez.—Luciano Fariña Varela.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel núm. 15